

**Fallo**

- 1) Anular el auto del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 29 de junio de 2009, Athinaiki Techniki/Comisión (T-94/05).
- 2) Devolver el asunto al Tribunal General de la Unión Europea.
- 3) Reservar la decisión sobre las costas.

(<sup>1</sup>) DO C 312, de 19.12.2009.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 9 de diciembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien — Austria) — Humanplasma GmbH/Republik Österreich**

(Asunto C-421/09) (<sup>1</sup>)

**(Artículos 28 CE y 30 CE — Normativa nacional que prohíbe la importación de productos sanguíneos procedentes de donaciones no totalmente gratuitas)**

(2011/C 55/22)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Humanplasma GmbH

*Demandada:* Republik Österreich

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien (Austria) — Interpretación de los artículos 28 CE y 30 CE — Compatibilidad con estas disposiciones de una normativa nacional que prohíbe la importación de sangre humana procedente de donaciones de sangre remuneradas

**Fallo**

El artículo 28 CE, en relación con el artículo 30 CE, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece que la importación de sangre o de componentes sanguíneos procedentes de otro Estado miembro sólo es lícita si se cumple el requisito, también aplicable a los productos nacionales, de que las donaciones de sangre de las que proceden dichos productos hayan sido efectuadas no sólo sin que los donantes hayan recibido una remuneración, sino también sin que hayan obtenido el reembolso de los gastos en que han incurrido para efectuar estas donaciones.

(<sup>1</sup>) DO C 24, de 30.1.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 16 de diciembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Euro Tyre Holding BV/Staatssecretaris van Financiën**

(Asunto C-430/09) (<sup>1</sup>)

**(Sexta Directiva IVA — Artículos 8, apartado 1, letras a) y b), 28 bis, apartado 1, letra a), 28 ter, parte A, apartado 1, y 28 quater, parte A, letra a), párrafo primero — Exención de las entregas de mercancías expedidas o transportadas en el interior de la Unión — Entregas sucesivas de las mismas mercancías que dan lugar a una única expedición o a un solo transporte intracomunitario)**

(2011/C 55/23)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Hoge Raad der Nederlanden

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Euro Tyre Holding BV

*Demandada:* Staatssecretaris van Financiën

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden — Interpretación de los artículos 8, apartado 1, letras a) y b), 28 bis, apartado 1, letra a), 28 ter, parte A, apartado 1, y 28 quater, parte A, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/91, p. 54) — Exención de las entregas de mercancías expedidas o transportadas en el interior de la Comunidad — Entregas sucesivas de las mismas mercancías que dan lugar a una única expedición o transporte intracomunitario de mercancías.

**Fallo**

Cuando una mercancía es objeto de dos entregas sucesivas entre diferentes sujetos pasivos que actúan en su condición de tales, pero de un solo transporte intracomunitario, la determinación de la operación a la que debe imputarse dicho transporte, a saber, la primera o la segunda entrega —al corresponder de este modo dicha operación al concepto de entrega intracomunitaria en el sentido del artículo 28 quater, parte A, letra a), párrafo primero, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 96/95/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, en relación con los artículos 8, apartado 1, letras a) y b), 28 bis, apartado 1, letra a), párrafo primero, y 28 ter, parte A, apartado 1, de la misma Directiva—, ha de efectuarse en función de una apreciación global de todas las circunstancias particulares con el fin de determinar cuál de esas dos entregas cumple todos los requisitos correspondientes a una entrega intracomunitaria.

En circunstancias como las del asunto principal, en las que el primer adquirente, que obtuvo el poder de disponer del bien en calidad de propietario en el territorio del Estado miembro de la primera entrega, manifiesta su intención de transportar dicho bien a otro Estado miembro y se presenta con su número de identificación a efectos del IVA atribuido por este último Estado, el transporte intracomunitario debería imputarse a la primera entrega, siempre que el poder de disponer del bien en calidad de propietario se haya transmitido al segundo adquirente en el Estado miembro de destino del transporte intracomunitario. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si este requisito se cumple en el litigio del que conoce.

(<sup>1</sup>) DO C 24, de 30.1.2010.

### Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de diciembre de 2010 — Comisión Europea/República de Austria

(Asunto C-433/09) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Fiscalidad — Directiva 2006/112/CE — IVA — Base imponible — Impuesto que grava la entrega de vehículos aún no matriculados en el Estado miembro de que se trata en función de su valor y de su consumo medio — «Normverbrauchsabgabe»)**

(2011/C 55/24)

Lengua de procedimiento: alemán

#### Partes

**Demandante:** Comisión Europea (representante: D. Triantafyllou, agente)

**Demandada:** República de Austria (representantes: E. Riedl y C. Pesendorfer, agentes)

#### Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 78 y 79 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Venta de un vehículo automóvil — Inclusión en la base imponible de un impuesto que grava la entrega de vehículos aún no matriculados en el Estado miembro de que se trata en función de su valor y de su consumo medio («Normverbrauchsabgabe»).

#### Fallo

- 1) Declarar que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 78 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en la medida en que incluyó el impuesto sobre el consumo normalizado de carburante en la base imponible del impuesto sobre el valor añadido exigido en Austria por la importación de un vehículo automóvil.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) La Comisión Europea y la República de Austria cargarán con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 24, de 30.1.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 22 de diciembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de La Coruña y por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pontevedra — España) — Rosa María Gavieiro Gavieiro (C-444/09), Ana María Iglesias Torres (C-456/09)/Consejería de Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia**

(Asuntos acumulados C-444/09 y C-456/09) (<sup>1</sup>)

**(«Política social — Directiva 1999/70/CE — Cláusula 4 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada — Principio de no discriminación — Aplicación del Acuerdo marco al personal interino de una Comunidad Autónoma — Norma nacional que establece una diferencia de trato en materia de atribución de un complemento salarial por antigüedad basada únicamente en la naturaleza temporal de la relación de servicio — Obligación de reconocer el derecho al complemento salarial por antigüedad con efecto retroactivo»)**

(2011/C 55/25)

Lengua de procedimiento: español

#### Órganos jurisdiccionales remitentes

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de La Coruña y Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pontevedra

#### Partes en el procedimiento principal

**Demandantes:** Rosa María Gavieiro Gavieiro (C-444/09), Ana María Iglesias Torres (C-456/09)

**Demandada:** Consejería de Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia

#### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de La Coruña y Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pontevedra — Interpretación del apartado 4 de la cláusula 4 del anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43) — Principio de no discriminación — Concepto de «criterios de antigüedad» — Normativa nacional que establece una diferencia de trato en materia de atribución del complemento salarial de antigüedad basado únicamente en la naturaleza temporal del contrato.

#### Fallo

- 1) Un miembro del personal interino de la Comunidad Autónoma de Galicia, como la demandante en el litigio principal, está incluido en el ámbito de aplicación personal de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y en el del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de dicha Directiva.